Defensoría del Pueblo
SECRETARÍA GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 027 - AP- DPE - 2012

TRÁMITE DEFENSORIAL No. 686/ 54112– 2012- PGA

Sr. Patricio Federico Martínez Arroyo en contra de Dr. Bladimir Barros Pinto

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Quito, 13 de noviembre del 2012.- a las 12h55.-

1. Amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero del 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo de l Ecuador d ispone en el artículo 2 que e l Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales, así como de la Dirección Nacional de Protección;" llega a mi conocimiento, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Patricio Federico Martínez Arroyo, presentado el 10 de diciembre de 2011, sobre la Resolución Defensorial, emitida el 05 de octubre de 2011, por la Dra. Yolanda Paspuezán Soto, Delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Imbabura dentro de la petición número 686-2011.

I. ANTECEDENTES:

2. A foja 1, consta la petición formulada por el señor Patricio Federico Martínez Arroyo, quien señala que el 01 de febrero del 2005, concurrió a la clínica "Dental Barros" Cia. Ltda. de la ciudad de Quito, para que se le realicen un trabajo odontológico en dos coronas que se habían despegado del puente. Que, fue atendido por el Dr. Bladimir Barros, quien con el consentimiento del señor Martínez procedería a aplicarle un tratamiento (cambio de piezas de porcelana por Zirconia), de lo cual tras haber transcurrido seis años durante los cuales se l e realizaron v arias i ntervenciones por parte del Dr. Barros; el tratamiento no ha dado resultados, hecho por el cual el peticionario manifiesta que se ha visto afectado y solicita

Defensoría del Pueblo
dpe
UNO (1) Vuelta
SECRETARÍA GENERAL

que a través de la Defensoría del Pueblo, se requiera al Dr. Bladimir Barros lo siguiente: 1). Copia notariada de su título profesional. 2). Que, se presenten los puentes que se pretendía instalar en los maxilares del peticionario, mismo que son de porcelana con metal y no lo que se había pactado inicialmente. 3). Que, a costa del requerido se someta al peticionario a una experticia pericial por profesionales de la materia, que la Delegación de Imbabura se sirva nombrar. 4) Que a costa del demandado, se le practique un examen exhaustivo, por un profesional o profesionales de la rama y que ellos determinen el procedimiento a seguir para recuperar su salud dental, que durante 6 años se ha visto lesionada por **esta mala práctica dental**. Y culmina la petición solicitando que el requerido responda frente a esta irresponsabilidad de conformidad con lo que dispone el Art. 83 de la Ley Orgánica del Defensa del Consumidor.

3. A foja 6, consta la providencia defensorial de fecha 05 de junio de 2011, las 10H00, emitida y suscrita por el Dr. Juan Marcelo Figueroa López, Abogado de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, en la que acepta el trámite por "supuesta mala calidad o indebida prestación de servicios públicos o privados," y se dispone: 1). Que, el Dr. Bladimir Barros, propietario de Dental Barros Cia Ltda. BADENT, conteste en el plazo de ocho días a la queja presentada por el peticionario. 2). En base a los principios de gratuidad, de informalidad e inmediatez realícese una investigación de los hechos materia de la queja de conformidad con lo dispuesto en el Art. 215, numeral uno de la Constitución de la República, Art. 19 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y Art. 81 y siguientes de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o usuarios.", 3). Se ordena llevar a efecto la correspondiente Audiencia Pública para el día miércoles 20 de julio del año dos mil once a las 10H00, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

4. A fojas 08 consta el escrito del 12 de julio de 2011, remitido por el Dr. Bladimir Barros Pinto, quien comparece debidamente representado por el Dr. Javier del Pozo y señala, que: 1.- La queja está dirigida a la Compañía "Dental Barros Compañía Limitada, BADENT", que es la prestataria del servicio de atención odontológica. Que, el Dr. Barros no es el propietario ni representante legal de la Compañía Dental

Defensoría del Pueblo
dpe
025 (2)
SECRETARÍA GENERAL

Barros BADENT. Que, el Dr. Barros fue empleado de dicha empresa años atrás. Por lo tanto, existe ilegitimidad de personería pasiva según lo que señala el Art. 33 del Código de Procedimiento Civil. 2.- De la misma manera, se ñala qu e según el a rtículo 95 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en lo relativo a los procedimiento para juzgamiento, se estará a lo que dispone el Art. 26 del Código de Procedimiento Civil, mismo que en materia de fuero determina que el juez de lugar donde tiene su domicilio el demandado es el competente par a conocer la causa , y que el presente caso no ha sido tomado en cuenta por la Delegación de Imbabura, considerando que la acción que se reclama fue ejecutada en la ciudad de Quito. Al respecto, se adjunta: 1.- Copia simple del nombramiento del señor Guillermo Ernesto Guerrón Angulo, como Gerente General de Dental Barros. 2.- Copia simple del Registro Único de Contribuyente No. 1709774663001, emitido el 30 de mayo de 2011, a nombre del señor BARROS PINTO BLADIMIR y de la empresa ZIRCONIA CORPORACIÓN DENTAL. 3.- Procuración Judicial otorgada por Germán Barros Pinto, en favor de los Doctores Pamela Pico Pico y Javier del Pozo Vallejo, de fecha 19 de julio de 2011.

5. A fojas 09 del expediente consta el acta de audiencia pública celebrada el miércoles veinte de julio de 2011, realizada por el Dr. Juan Marcelo Figueroa López, Abogado de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, en donde se hace constar que, luego de haber comparecido las partes a dicha diligencia y tras haberse escuchado las exposiciones de los actores; no se llegó a ningún acuerdo, por lo que, se dispone continuar con el trámite hasta emitir una resolución defensorial, para constancia de lo actuado firman: Dr. Juan Figueroa López, Abogado de la Defensoría del Pueblo de Imbabura y el Ab. Pablo Dávila, Secretario AD-HOC.

6. A fojas 15, consta el auto de fecha 28 de julio de 2011, las 11H00, que en lo principal manifiesta: "El representante de la empresa denunciada, tanto en su escrito de contestación como de la audiencia pública ha reclamado la incompetencia de esta Delegación para conocer de dicha petición" y observando que el competente para conocer la causa es el Delegado Provincial de

Pichincha, la Delegada de Imbabura Dra. Yolanda Paspuezán Soto, se inhibe de seguir conociendo la petición y remite la causa a la Delegación Provincial de Pichincha para que sea ésta quien decida sobre su procedencia.

7. A fojas 17 y 18, consta el memorando No. 170-DPP-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011 emitida por la Delegación Provincial de Pichincha, en la que devuelve el trámite a la Delegación Provincial de Imbabura, por haber sido ésta quien inició el trámite, mientras que a fojas 18 -vuelta- consta la providencia de fecha 05 de octubre de 2011, las 09H00, emitida por la Delegación de Imbabura; en la que se dispone: 1). Agregar a los autos el escrito de devolución del expediente remitido por el Dr. Jaime Hernández Orozco, Delegado Provincial de Pichincha, manifestando que con el fin de no crear conflicto de competencia, avoca nuevamente conocimiento de la causa y se dispone autos para resolver.

8. Agotado el procedimiento de investigación y por encontrarse el expediente en estado de resolver, la Delegada Provincial de Imbabura, Dra. Yolanda Paspuezán Soto, realizó las siguientes CONSIDERACIONES, que obran de autos a fojas 19 del expediente, y emite la siguiente resolución: "...**Resolución defensorial:** 1.- Por cuanto los hechos materia de la petición del señor Patricio Martínez son de competencia de la jurisdicción penal y además se encuentra prescrito se abstiene de emitir pronunciamiento; 2.- Ejecutoriada esta Resolución se dispone el archivo del expediente".

9. A fojas 22 y 23 consta la solicitud de revisión interpuesta por el peticionario señor Patricio Martínez, quien en lo pertinente manifiesta que la última vez que fue atendido por el Dr. Bladimir Barros fue el 02 de mayo de 2011, en el consultorio dental denominado: "ZIRCONIA DENTAL". Que, el Dr. Barros manifestó que procedería a realizarle una prueba previa para instalarle los puentes en una próxima cita, previo a la firma de un documento en el que se descargaba la garantía del trabajo del mencionado profesional. Que, por lo tanto, el reclamo no ha prescrito de acuerdo con lo que señ ala el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en tal sentido, el peticionario señala no estar de acuerdo con la Resolución Defensorial, por lo que

solicita la revisión de la misma.

II.- CONSIDERACIONES:

10. Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión debe resolver única y exclusivamente en mérito de los autos del expediente se formulan las siguientes consideraciones:

11. Que, conforme, lo previsto en el Art. 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ésta entidad es competente para conocer y resolver quejas de posibles violaciones de derechos fundamentales que afecten a los ciudadanos y garantías consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

12. Que, el Art. 215 numeral 1 de la misma norma Constitucional señala: Serán atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. "... los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados".

13. Que, el Art. 362 de la misma norma constitucional señala: "La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas,"

14. Que del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo acerca de la inadmisiblidad de la queja, en el Art. 12 del literal d) dice: "Cuando el pedido no sea de competencia de la Defensoría del Pueblo".

15. Que el Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, en el numeral 8vo del Art. 3.- dice: "De la Inadmisibilidad.- No se admitirán los casos que no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo por existir una entidad específicamente competente, en virtud de que la Defensoría del Pueblo es un sistema de protección

complementaria...".

16. Que, el Art. Art. 27 de la Ley del Consumidor señala: "Servicios Profesionales.- Es deber del proveedor de servicios profesionales, atender a sus clientes con calidad y sometimiento estricto a la ética profesional, la ley de su profesión y otras conexas".

17. Que, el Art. 31 de la Ley antes citada señala: "Prescripción de las Acciones.- Las acciones civiles que contempla esta ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio".

18. Que, el Art. 4 la Ley Orgánica de Salud señala: "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias", adicionalmente el Art. 7 Literal i) de la ley ibídem señala: "Utilizar con oportunidad y eficacia, en las instancias competentes, las acciones para tramitar quejas y reclamos administrativos o judiciales que garanticen el cumplimiento de sus derechos; así como la reparación e indemnización oportuna por los daños y perjuicios causados, en aquellos casos que lo ameriten".

19. Que, el Art. 180 de la misma ley señala: "La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciara y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos comunitarios y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, y otorgara su permiso de funcionamiento."

20. **Que,** el Art. 199, de la misma norma legal señala: "Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de la salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria".

21. **Que,** el Art. 201 de la ley ibídem establece: "Es responsabilidad de los

Defensoría del Pueblo
dpe
CUATRO
SECRETARÍA GENERAL

profesionales de salud, brindar atención de calidad, con calidez y eficacia, en el ámbito de sus competencias, buscando el mayor beneficio para la salud de sus pacientes y de la población, respetando los derechos humanos y los principios bioéticos".

22. **Que**, el Art. 217 de la misma norma legal señala: "Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud: a) El Ministro de Salud Pública; b) El Director General de Salud; c) Los directores provinciales de salud; y, d) Los comisarios de salud".

Análisis Resolutivo. - En relación a la petición inicial, a la Resolución de la Delegación de la Provincia de Imbabura, al Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario y a las consideraciones realizadas, se entiende que:

23. Los hecho materia de esta investigación refieren que el peticionario Patricio Federico Martínez, presenta su queja en la Defensoría del Pueblo presuntamente por la mala calidad en el servicio de salud privada brindada por el Dr. Bladimir Barros Pinto, quien prestó sus servicios profesionales en calidad de odontólogo al peticionario en diferentes casas privadas de salud de la ciudad de Quito y en virtud de que la atención prestada por dicho profesional no era a decir del quejoso de calidad puesto que no le ha permitido gozar de un óptimo estado de salud dental, se vio obligado a recurrir continuamente donde el mencionado profesional durante el lapso de aproximadamente 6 años consecutivos de tratamiento dental, durante el cual aparentemente no ha logrado dar una solución efectiva a las afectaciones causadas por los diferentes procedimientos que presuntamente se la ha aplicado al paciente.

24. En el presente caso el derecho a la salud, adquiere una doble dimensión, tanto como derecho humano cuanto como una prestación de servicios, siendo importante determinar que inicialmente el servicio de salud que el peticionario ha venido recibiendo fue en una entidad privada denominada "Dental Barros Cia. Ltda" y en lo sucesivo recibió la atención médica, en la compañía "Zirconia Dental", siendo atendido en las diferentes casas

privadas de salud por el mismo profesional, el Dr. Bladimir B arros Pinto, el peticionario menciona que los continuos tratamientos han lesionado su s alud dental, en v ista de que se le aplica ron va rios tratamientos, sin obtener un resultado positivo.

25. Respecto de la atención médica brindada por una casa privada de salud, el artículo 199 de la Ley Orgánica de Salud, manifiestan que el derecho a la salud que se brinda a través de un servicio público o privado, es un derecho humano, cuya protección es responsabilidad primordial del Estado, mismo que debe garantizar el desarrollo, la protección y recuperación de las capacidades y potencialidades de las personas, lo cual se encuentra perfectamente articulado a lo dispuesto en la Constitución vigente en el artículo 362 que dice: "La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas [...] los servicios de salud, serán seguros, de calidad y calidez", de manera que el peticionario aun habiendo recibido una atención en una casa privada de salud, el servicio como tal es catalogado constitucionalmente como un servicio público, por tanto de responsabilidad del Estado, al constituirse los servicios de salud como responsabilidad del Estado éste fija las políticas públicas de prestación de bienes y servicios públicos orientados a hacer efectivos el buen vivir. En este sentido, la prestación de los servicios de salud bien sean prestados por el Estado o por un particular deben garantizar la calidad del servicio y el derecho a la salud en su integralidad, asegurando al paciente una atención y recuperación adecuada.

26. En relación a lo anteriormente mencionado la Constitución de la República determina en el artículo 52 que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad...", para cuyo efecto es importante determinar la autoridad competente en el cumplimiento de la norma y en el caso concreto que nos ocupa, el artículo 4 la Ley Orgánica de Salud señala: "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias"; identificada la autoridad competente,

es importante mencionar que la salud como derecho humano requiere de una entidad que vigile el cumplimiento del derecho a la salud, para tal efecto el artículo 180 de la Ley Orgánica de Salud Pública que dice: "La autoridad sanitaria nacional regulará licenciara y controlará los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarias y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, y otorgara su permiso de funcionamiento." Garantizando de esta forma la atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley.

27. Continuando con el análisis cabe precisar la responsabilidad que tienen los profesionales de la salud respecto de la atención que brindan a sus pacientes, al respecto, el Art. 201 de la Ley Orgánica de Salud señala que, "es responsabilidad de los profesionales de salud, brindar atención de calidad, con calidez y eficacia, en el ámbito de sus competencias, buscando el mayor beneficio para la salud de sus pacientes y de la población, respetando los derechos humanos y los principios bioéticos.", en caso de incumplimiento de estas normas, corresponde conocer y resolver las causas a las autoridades de salud, conforme a lo previsto en el Art. 225 de la citada ley. Por tanto correspondía al peticionario, presentar su reclamo ante las autoridades de salud pública pertinentes, de conformidad con lo señalado en el art. 7 literal i) que dice " Utilizar con oportunidad y eficacia, en las instancias competentes, las acciones para tramitar quejas y reclamos administrativos o judiciales que garanticen el cumplimiento de sus derechos; así como la reparación e indemnización oportuna por los daños y perjuicios causados, en aquellos casos que lo ameriten", de manera que se encuentra determinada por la ley, la instancia administrativa competente, para conocer y tramitar quejas y reclamos que se derivan de la falta de atención de un servicio de calidad en la salud.

28. En este sentido, y conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República según el cual, "Las instituciones del estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley." Por tanto al existir una entidad

administrativamente competente para conocer el presente caso, no era de competencia de la Defensoría del Pueblo resolver esta queja, sino orientar adecuadamente al usuario y remitirlo ante las autoridades pertinentes, en razón de las facultades técnicas y jurídicas que le otorga la ley, así como para la imposición de sanciones cuando fuere el caso, sin embargo, sin perjuicio de estas acciones el peticionario podía solicitar que la Defensoría del Pueblo como la entidad competente, en la tutela y protección de los derechos garantizados en la Constitución actúe complementariamente, sea en caso de que la entidad de Salud Pública no haya podido tutelar sus derechos, o en la vigilancia del debido proceso administrativo iniciada ante la entidad de Salud Pública.

29. Por otra parte de la revisión del expediente, se observa que con fecha 05 de julio de 2011, la Dra. Yolanda Paspuezán, legítima Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Imbabura en ese entonces, no avoca conocimiento de la causa, ya que la mencionada providencia se encuentra suscrita por el Dr. Juan Marcelo Figueroa López, Abogado de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, quien al no encontrarse envestido de las facultades competentes no le correspondía avocar conocimiento de la queja presentada, lo cual amerita la observación correspondiente a la Delegación Provincial de Imbabura, debido a que la única persona responsable de avocar conocimiento de las causas es la o el Delegado/a, por ser el/la único/a autoridad competente para avocar el debido conocimiento de las quejas en razón de constituirse en legítimo delegado/a de las funciones del Defensor del Pueblo, de manera que la mencionada queja tiene graves errores de procedimiento, sin embargo de lo cual, el funcionario de la Defensoría del Pueblo, doctor Juan Marcelo Figueroa López, dispone el trámite investigativo de la causa, sin observar el debido proceso defensorial, previsto tanto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, como e n el Reg lamento d e Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo.

30. Adicionalmente a fojas 17 del expediente defensorial se observa que

el proceso había sido remitido por la entonces Delegada de Imbabura Dra. Yolanda Paspuezán a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pichincha bajo el criterio de que el peticionario recibió el servicio de atención médica en la ciudad de Quito, sin embargo la Delegación Provincial de Pichincha se abstuvo de conocer la causa y devolvió el proceso a la Delegación Provincial de Imbabura. En este estado del procedimiento y de conformidad a lo dispuesto en los Art. 76 y 82 de la Constitución de la República, e n concordancia c on el Ar t. 3 de l Reglamento de Trámite de Quejas Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competen cia del Defen sor de l Pueblo, la entonces Delegada de Imbabura Dra. Yolanda Paspuezán decide resolver la queja absteniéndose de emitir pronunciamiento, manifestando que los hechos materia de la petición son de competencia de la jurisdicción penal y que además se encuentran prescritos.

31. Del análisis del expediente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 217 y 225 de la Ley Orgánica de Salud, se entiende que corresponde a las autoridades de salud determinar que los hechos que se den uncian se aj usten a la normativa tipificada en la Ley Orgánica de Salud, en este sentido si las autoridades de salud determinan indicios de responsabilidad penal, el expediente sería remitido a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Art. 226 del mismo cuerpo legal.

32. Respecto de lo mencionado en la resolución emitida por la entonces Delegada Provincial de Imbabura Dra. Yolanda Paspuezán que dice: "**Resolución defensorial:** 1.- Por cuanto los hechos materia de la petición del señor Patricio Martínez son de competencia de la jurisdicción penal y además se encuentra prescrito se abstiene de emitir pronunciamiento"; en este sentido es importante precisar lo siguiente, que el presente caso por tratarse de servicios de atención de salud, la autoridad competente para el conocimiento de la queja era la Autoridad de Salud Pública, sin perjuicio de las acciones penales que presuntamente por la mala práctica médica diere lugar la queja, finalmente resp ecto de la prescripción de la acción es importante aclarar que considerando lo manifestado por el

peticionario en el expediente que manifiesta, con fecha el 02 de mayo del 2011 inicia su tratamiento en la empresa "Zirconia Dental" (fojas 22), **sin que hasta la fecha se le haya dado el alta de su tratamiento**, por tanto en virtud del artículo 31 de la ley del consumidor, la prescripción corre desde la última vez que el peticionario recibió el servicio y no desde la primera vez en que fue atendido, por lo que no cabe la prescripción de la acción, encontrándose el peticionario facultado para presentar su reclamo ante las autoridades de Salud respectivas, en virtud de que del expediente defensorial, se establece que el peticionario aún se encuentra en tratamiento, ya que por falta de recursos no ha podido contratar otro servicio profesional y continúa la atención dental, con el médico requerido.

33. Finalmente con todo lo expuesto es determinante considerar lo señalado en el Art. 12 literal d) del Reglamento de Trámite de Quejas, recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo que dice: "Cuando el pedido no sea de competencia de la Defensoría del Pueblo", en estrecha relación con el Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, en el numeral 8vo del Art. 3.- dice: "De la Inadmisibilidad.- No se admitirán los casos que no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo por existir una entidad específicamente competente...", estas normativas claras, precisas y contundentes deben ser debidamente observadas y atendidas por los Delegados y funcionarios de las Delegaciones Provinciales, para brindar una efectiva y oportuna atención, en el cumplimiento del derecho constitucional debidamente establecido.

III. RESOLUCIÓN

34. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales y legales, especialmente a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo.

Defensoría del Pueblo dpe SIETE (7) SECRETARÍA GENERAL

RESUELVO:

PRIMERO: DETERMINAR que el presente caso tiene competencia administrativa, siendo la autoridad pertinente, la Dirección Provincial de Salud y que de conformidad al Art. 12 literal d) del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en estrecha relación con el Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, numeral 8vo, artículo 3, el presente expediente defensorial no es de competencia de la Defensoria del Pueblo, **por existir una entidad específicamente competente para el conocimiento de estos casos.**

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente expediente se advierte la existencia de vicios de nulidad procesal, por cuanto el presente caso no avoco conocimiento la entonces Delegada del Defensor del Pueblo en Imbabura, sino el Dr. Juan Marcelo Figueroa López, funcionario de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, quien no se encuentra debidamente facultado para avocar el conocimiento de las investigaciones defensoriales, en tanto no se han cumplido y observado los principios de procedimiento constantes en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ni del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, por tanto se declara la nulidad de la sustanciación del presente expediente.

TERCERO: SOLICITAR a las autoridades de la Dirección de Salud Pública de Pichincha, que en el marco de la defensa de los derechos humanos, puedan considerar el análisis de fondo de esta resolución relacionada a los derechos del peticionario, con la finalidad de que se le brinde una atención oportuna e inmediata.

CUARTO: EXHORTAR a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Imbabura, que en casos análogos procedan de manera ágil y eficiente con las orientaciones y asesorías jurídicas legales adecuadas y pertinentes que permitan al usuario acudir ante las autoridades competentes a fin de que sus peticiones sean debidamente atendidas de manera oportuna y eficiente.

QUINTO: DEJAR sentada la correspondiente observación, al doctor Juan Marcelo Figueroa López, funcionario de la Defensoría del Pueblo de Imbabura, por no haber cumplido con lo dispuesto en La ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, así como por no haber brindado al peticionario en el momento de la consulta, una adecuada y apropiada orientación jurídica legal respecto de la acción pertinente que debía ejercer ante las autoridades competentes.

SEXTO: Déjese a salvo el derecho de las partes a iniciar cualquier acción administrativa o judicial que se creyeren asistidas.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
ADJUNTO PRIMERO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Quito, Noviembre 14 de 2012

Estas son copias iguales al original
que en SIETE (7) fojas reposan en el
ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE IMBABURA
(EXP. DEFENSORIAL No. 686 / 54112-2012-PGA
RECURSO DE REVISIÓN
RESOLUCION DEFENSORIAL No. 027-AP-DPE-2012
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Juan Villarreal Argoti
SECRETARIO GENERAL (S)
DEFENSORIA DEL PUEBLO